

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 31 036 2010 00079 00
Demandante:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES
Demandado:	LUZ MARINA VILLAMIL
Asunto:	Apertura incidente desacato
Enlace:	11001333103620100007900 (P) Ejecutivo

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el 26 de enero de 2023, esta Judicatura evidenció que las partes no habían dado estricto cumplimiento a la totalidad de las órdenes contenidas en autos de 3 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2021 y 16 de junio de 2022, por lo que con tal fin les concedió el término de 15 días.

Sin embargo, a través de memorial allegado mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2023, el apoderado judicial que representaba los intereses de la parte actora, doctor ROQUE ANTONIO VALDERRAMA PEDRAZA allegó escrito de renuncia del poder, sin evidenciarse el cumplimiento de las ordenes impuestas por el Juzgado.

En la última de estas providencias se advirtió a la parte ejecutante que de no dar estricto cumplimiento a lo ordenado en ese presente proveído, se abriría incidente de desacato en contra del director del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES, por desatención a los mandatos impuestos por autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del CGP impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, entre otros.

A la par de los compromisos que adquiere el Juez, corresponde a todas las entidades y los particulares, colaborar armónicamente con el buen funcionamiento de la administración de justicia, así lo exige el 95 de la Constitución Política.

Deben las autoridades garantizar el acceso libre y efectivo de todos los ciudadanos a la administración justicia, como desarrollo de este deber constitucional las autoridades y los particulares deben responder atentamente a los requerimientos que les formule

el Juez, por lo que a la par la ley prevé consecuencias pecuniarias para la desatención a las órdenes judiciales.

Las órdenes impartidas por el Juez a cualquier autoridad o particular, en desarrollo de una actuación judicial son de obligatorio cumplimiento, esto en razón a que se encuentra investido de la autoridad que le otorga ser el supremo director del proceso, en virtud de lo cual la norma adjetiva le imprime coercibilidad a las órdenes judiciales, creando mecanismos para disciplinar a quien las incumpla, ello se materializa en el artículo 44 del CGP, que faculta para sancionar de acuerdo al procedimiento reglado en la Ley 270 de 1996, a quien haya incumplido con los mandatos que ha impuesto.

Como se destacó en el recuento de antecedentes, esta célula judicial observa que en el sub examine, en varias ocasiones se ha requerido al Instituto para la Economía Social – IPES.

Ante esta situación considera el Despacho que ya se ha intentado en varias oportunidades la consecución de las documentales a que se ha hecho referencia, se ha insistido suficiente y ha pasado mucho tiempo para que esta situación permanezca de este modo; así las cosas, será necesario conforme a lo previsto en el art. 60 A de la Ley 270 de 1996, dar apertura a un incidente por incumplimiento a una orden judicial en contra del **Director del Instituto para la Economía Social IPES**, con el objeto de que informe al Despacho las razones por las cuales no se ha cumplido el requerimiento que se la ha formulado en reiteradas oportunidades.

De cara a lo anterior se estima pertinente que se notifique personalmente de esta decisión a su directo destinatario, dado que la responsabilidad disciplinaria es individual y personalísima, en tal sentido el medio de notificación más propio será la notificación personal de esta providencia.

Ahora bien, consultada la página web de la entidad ejecutante se encontró que figura como su Subdirector Administrativo y Financiero, el señor Alejandro Rivera Camero, o quien actualmente haga sus veces, quien debe ser notificado de esta providencia.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente disciplinario, en contra del señor Alejandro Rivera Camero, en su calidad de Director del Instituto para la Economía Social IPES, o quien actualmente haga sus veces, por la desobediencia de las órdenes impartidas en los autos de 3 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2021, 16 de junio de 2022 y 26 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al señor Alejandro Rivera Camero, en su calidad de Director del Instituto para la Economía Social IPES, o quien actualmente haga sus veces, el término perentorio e improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que presente las defensas que a bien tenga y exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en torno a los documentos a que se hace mención en providencia de 26 de enero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a su destinatario, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para ello por secretaría se enviará notificación por correo electrónico a la dirección sjuridicac@ipes.gov.co, con acceso a la totalidad de piezas procesales del expediente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR al incidentado antes referenciado que de no pronunciarse frente al trámite incidental al que se le ha dado apertura, se procederá de acuerdo a lo prescrito en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1997, específicamente podrá ser sancionado hasta con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Previo a emitir pronunciamiento frente a la renuncia presentada, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora Roque Antonio Valderrama Pedraza, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, dé cumplimiento al inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

SEXTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes e igualmente se notificará al Ministerio Público.

SÉPTIMO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

sjuridicac@ipes.gov.co

ravaldep@yahoo.es

ravalderramap@ipes.gov.co

blancamagnolia1314@gmail.com

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 31 de fecha 18 de agosto de 2023 Fijado a
las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



①